

# GOBERNACION

## DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Circular.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes *saded*: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

„Número 102.—El Congreso Constitucional del Estado libre de Tamaulipas, decreta por ley general lo siguiente.

ARTICULO. 1. Las renunciaciones de los gefes de milicia cívica, y los retiros que soliciten los oficiales se dirigirán al gobierno por conducto y con informe del Inspector; y calificando el gobierno si son suficientes las causales que unos y otros aleguen resolverá concediendo ó negando segun le parezca conveniente. Si el Inspector es el que renuncia resolverá tambien el gobierno oyendo previamente al consejo.

ART. 2. Los milicianos que soliciten separarse del servicio por que se consideren exceptuados conforme á la ley, y en cuyo pueblo no haya oficiales de la compañía á que correspondan, ocurrirán al ayuntamiento ó municipalidad para el informe que previene la ley, despues de lo que pasarán al capitán para el mismo objeto y el de que la eleve al Coronel del cuerpo quien la pasará al Inspector y este al gobierno. Por los mismos conductos volverá la solicitud á manos del interezado.

ART. 3. Toda otra solicitud que haga cualquier individuo de la milicia local que no tenga relacion con las de que habla el artículo anterior, las dirigirá por el conducto establecido por la ordenanza y reglamentos generales.

ART. 4. Aunque los ayuntamientos son los Sub-inspectores de la milicia de sus respectivos pueblos, no pueden sino por conducto de los oficiales llamar soldado alguno para asunto del servicio, ni mandar tocar la caja para que se reúnan bajo ningun pretexto.

ART. 5. Los mismos ayuntamientos son responsables del cumplimiento de las órdenes que les libre el Inspector relativas á la milicia y cuando este gefe advierta alguna falta dará cuenta al gobierno quien segun la naturaleza de élla, multará á las corporaciones teniendo consideracion á la gravedad de la falta y á las proporciones de los individuos que la cometieron.

ART. 6. Los ayuntamientos bajo su responsabilidad tendrán cuidado de alistar en las listas de bajas á los jóvenes que cumplan la edad de la ley, del mismo modo que los que teniendo la edad estan exceptuados conforme á ella para que paguen la pension de milicia.

ART. 7. Sin embargo que los ayuntamientos están facultados para disponer de los fondos de la milicia para equipar á los soldados de lo que les falte, no podrán hacerlo para el vestido, fornituras &c. sin tener á la vista las órdenes del Inspector en cuanto á la uniformidad del mismo vestido y demas útiles.

ART. 8. Desde el día 1.º de julio entrante solo se cobrará de la citada pension medio real cada mes, ecsigiendose por semestres adelantados; y los ayuntamientos tendrán cuidado que lo que no se haya cobrado conforme á la ley se recoja; en el concepto que de las faltas que se noten en el particular serán responsables.

ART. 9. Los individuos que por no estar exceptuados del servicio de la milicia aparecen en las listas de bajas pagarán la pension del artículo anterior, exceptuandose unicamente los primeros diez hombres que en élla se numeran.

ART. 10. Si despues de pagada la pension por un individuo de los referidos llega



el caso de que antes de cumplirse el semestre se extrae de la lista de bajas para cubrir alguna, se le devolverá con toda exactitud la parte que pagó demás.

ART. 11. En los pueblos donde no hay ayuntamientos entregarán los ecónomos la contribucion de milicia al síndico procurador en presencia del alcalde.

ART. 12. Los capitanes de las compañías sin perjuicio de cualquiera empleo ó encargo público que ejerzan dentro de su pueblo, correrán con el gobierno económico de sus respectivas compañías teniendo en su poder el archivo de ellas y llevando la correspondencia que conforme á esta obligacion sea necesario.

ART. 13. Los individuos de la milicia que sin estar impedidos legalmente no concurrieren á los ejercicios doctrinales establecidos por el Inspector ó ayuntamientos, serán castigados por la 1.<sup>a</sup> vez con ocho dias de arresto, por la 2.<sup>a</sup> por 15 y por la 3.<sup>a</sup> con un mes destinado á la limpieza del cuartel.

ART. 14. Los reincidentes se castigarán con las penas designadas por la ordenanza á los que desertan por 1.<sup>a</sup> vez cuando hacen servicio de plaza en tiempo de paz.

ART. 15. El sargento cabo ó soldado que llamado por sus oficiales para asuntos del servicio no obedeciere prontamente será castigado por estos segun la gravedad de la falta y conforme á ordenanza.

ART. 16. Tan luego como la milicia se ponga sobre las armas para hacer el servicio al estado se pasará la revista de estilo ante el administrador de rentas del pueblo respectivo, quien lo certificará al calce de las listas para que desde ese dia se les pase el haber correspondiente segun se observa en los cuerpos del ejército.

ART. 17. Los oficiales de la milicia que quieran salir del estado á radicarse en otro lo avisarán al inspector para que los dé de baja en las listas de las compañías á que corresponden y se cubrirá su falta. Lo mismo se observará con los sargentos cabos y soldados.

ART. 18. To la vez que cualquiera individuo de los que asi se separen de la milicia vuelva á cualquiera pueblo del estado quedará en la clase de soldado ocupando luego el lugar del último de la compañía ó piquete, retirandose este á la lista de bajas.

ART. 19. Los sargentos cabos y soldados que pretendan variar de residencia á otro pueblo dentro del estado harán su solicitud por el orden espreso en el artículo 3.<sup>o</sup> y no podrá negarsele por los gefes, quienes lo avisarán á los comandantes de los pueblos á donde se trasladen para que allí los hagan frecuentar los ejercicios de disciplina.

ART. 20. Toda vez que la milicia se ponga sobre las armas para hacer el servicio dentro ó fuera del Estado, es obligacion de los comandantes de los pueblos hacer que los individuos que en ellos halla pertenecientes á otras compañías, pasen á incorporarse á aquellas á que correspondan. El Inspector dictará las órdenes que le parezcan oportunas sobre el particular.

ART. 21. El Inspector desempeñando sus funciones dentro de la capital, disfrutará la mitad del sueldo de un Coronel permanente de infantería; cuando la milicia esté en asamblea y asista á ella tendrá dos tercios del mismo sueldo, y cuando salga á la visita de las compañías todo el sueldo señalado á los coroneles de caballería del ejército.

ART. 22. Las faltas del Inspector con conocimiento del gobernador las suplirá el Coronel del batallon, quien en este caso percibirá el sueldo señalado con la misma clasificacion del artículo anterior.

ART. 23. El escritorio del Inspector será servido en los trabajos de pluma por un oficial subalterno; y un sargento que segun su aptitud nombre, el mismo de acuerdo con el gobierno y el sueldo que disfrutará será el que señala el artículo 37. de la ley.

ART. 24. Cuando el Inspector haga la visita prevenida en el artículo 42 de la cita-





da ley llevará la escolta decorosa á su empleo, procurando que segun las circunstancias se haga en esto el menos gasto posible atendiendo á la escasez de los fondos.

ART. 25. Los sueldos todos de que hablan los cuatro artículos últimos serán pagados de los fondos generales de la milicia, para lo que el gobierno determinará que la parte que considere necesaria entre á la tesorería del estado.

ART. 26. En la tesorería habrá un libro dividido en dos partes donde se asentarán las partidas que ingresen de este ramo y los egresos que haya para los pagos espresados.

ART. 27. El ministro tesorero pagará los sueldos que se espresan mediante presupuesto que se le presentará firmado por el Inspector con el visto bueno del Gobernador.

ART. 28 El uniforme de la infantería será en un todo conforme con el de la milicia permanente, y la cinta que debian usar en el sombrero segun la ley, la quitarán supuesto lo que se previene en este artículo.

ART. 29. Los oficiales de los cuerpos de infantería y caballería en los actos del servicio y en aquellos de rigurosa etiqueta se presentarán con morrion conforme al reglamento de la milicia permanente. Fuera de estos casos podrán usar indistintamente el sombrero montado.

ART. 30. Los portes de la correspondencia que hasta la publicacion de este decreto haya pagado el Inspector se bonificarán de los fondos de la milicia. Para lo subsiguiente dictará él mismo las órdenes que crea convenientes para que la correspondencia que le dirijan los ayuntamientos y oficiales no graven los citados fondos.

ART. 31. La música del batallon constará de individuos que voluntariamente se presten á éllo, siendo menores de 18 años, de ninguna manera podrá forzarse á los que no tengan esta edad á servir en élla. En caso que no haya quien en la manera espuesta quiera servir, se destinarán jóvenes en quienes se conozca disposicion que tengan la edad de la ley sacados de las listas de bajas sin atender al orden número de éllas.

ART. 32. Los individuos de la milicia arrestados ó presos por la autoridad civil no podrán por motivo alguno ponerse en libertad ni licenciarse por sus comandantes, sino que precisamente se observarán con ellos las prevenciones que hagan los alcaldes. Los oficiales que de algun modo contravengan á lo que dispone este artículo serán castigados como atentadores contra las autoridades legitimamente constituidas.

ART. 33. La presente ley deroga la de 13 de febrero de 1828. en todo aquello que se oponga á lo prevenido en esta.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado quien la hará imprimir, publicar, y circular. Ciudad-Victoria junio 13 de 1829. =6.º de la instalacion del Congreso de este estado. =Joaquin Martinez, diputado presidente. =Rafael Fernandez, diputado secretario. =Salvador Cárdenas, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria junio 22 de 1829. 6.º de la instalacion del Congreso de este Estado.

*Lucas Fernandez.*

*Juan Carreño.*  
Secretario.





... ley... decoro... en...  
... se han...  
... Art. 27...  
... Art. 28...  
... Art. 29...  
... Art. 30...  
... Art. 31...  
... Art. 32...  
... Art. 33...  
... Art. 34...  
... Art. 35...  
... Art. 36...  
... Art. 37...  
... Art. 38...  
... Art. 39...  
... Art. 40...  
... Art. 41...  
... Art. 42...  
... Art. 43...  
... Art. 44...  
... Art. 45...  
... Art. 46...  
... Art. 47...  
... Art. 48...  
... Art. 49...  
... Art. 50...  
... Art. 51...  
... Art. 52...  
... Art. 53...  
... Art. 54...  
... Art. 55...  
... Art. 56...  
... Art. 57...  
... Art. 58...  
... Art. 59...  
... Art. 60...  
... Art. 61...  
... Art. 62...  
... Art. 63...  
... Art. 64...  
... Art. 65...  
... Art. 66...  
... Art. 67...  
... Art. 68...  
... Art. 69...  
... Art. 70...  
... Art. 71...  
... Art. 72...  
... Art. 73...  
... Art. 74...  
... Art. 75...  
... Art. 76...  
... Art. 77...  
... Art. 78...  
... Art. 79...  
... Art. 80...  
... Art. 81...  
... Art. 82...  
... Art. 83...  
... Art. 84...  
... Art. 85...  
... Art. 86...  
... Art. 87...  
... Art. 88...  
... Art. 89...  
... Art. 90...  
... Art. 91...  
... Art. 92...  
... Art. 93...  
... Art. 94...  
... Art. 95...  
... Art. 96...  
... Art. 97...  
... Art. 98...  
... Art. 99...  
... Art. 100...

Juan García  
Secretario